

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-0977-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	11/03/2017
Hora:	14:03:03.3...
Folios:	

RESOLUCION No.

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 112-1593 del 22 de diciembre de 2016, se dio inicio al trámite de **AUTORIZACION OCUPACION DE CAUCE**, solicitado por los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** con cedula de ciudadanía N° 38.558.480 y el señor **ANTONIO BUSTOS NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°75.078.069, quienes actúan en calidad de propietarios y este último como autorizado, para el desvío de 140 m de la fuente, mediante la construcción de 111 m de colector en tubería PVC de 36" y cámaras de inspección, llevando las aguas por un costado del mismo lote, hasta conducir las a la parte inferior del mismo, descarando las aguas al mismo cauce para el proyecto TORRES DE GETSEMANI, en beneficio del predio identificado con FMI018-119752 ubicado en la vereda Horizontes del Municipio de El Peñol.

Que La Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada y practicada visita técnica el 11 de enero de 2017, se genera el Informe Técnico N° 112-0261 del 7 de marzo de 2017 a fin de conceptuar sobre la viabilidad del ambiental de ocupación de cauce, en el cual se concluyó:

"(...)"

4. CONCLUSIONES

El predio identificado con matrícula No 018-119752, en el EOT vigente del municipio de El Peñol, está localizado en SUELO RURAL.

En los lineamientos para la atención de trámites para el uso y aprovechamiento del Recurso Hídrico de Cornare, no se permite la modificación, el desvío ni el encauzamiento de las fuentes hídricas, además de que se debe respetar la ronda hídrica establecida mediante el Acuerdo Corporativo 251 de 2011.

Para cambiar el alineamiento de una quebrada es procedente tramitar Licencia Ambiental, acorde con lo dispuesto en el "Decreto 2041 del 15 de octubre de 2014, Artículo 9, numeral 8.d. Desviación de cauces en la red fluvial" (hoy compilado en el Decreto 1076/2015).

Por las consideraciones anteriores, no es factible autorizar la ocupación de cauce iniciada mediante el Auto 112-1593 del 22 de Diciembre de 2016. (Negrilla fuera del texto original).

"(...)"

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

El artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

El artículo 132 del Decreto 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas: *“Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir en su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.*

Que el artículo 102 del Decreto Ley 2811 de 1974, establece que *“...Quien pretenda Construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización...”.*

Que en el Acuerdo Corporativo N° 251 de 2011, se fijaron las Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE.

Que según el artículo 31 Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° 112-0261 del 7 de marzo de 2017, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la Autorización de ocupación de cauce solicitado por los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** y el señor **ANTONIO BUSTOS NARANJO**, quienes actúan en calidad de propietarios y este último como autorizado, lo cual se dispondrá en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR AUTORIZACION DE OCUPACION DE CAUCE solicitado por los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** con cedula de ciudadanía N° 38.558.480 y el señor **ANTONIO BUSTOS NARANJO**, con cedula de ciudadanía N°75.078.069, quienes actúan en calidad de propietarios y este último como autorizado, para el desvío de 140 m de la fuente, mediante la construcción de 111 m de colector en tubería PVC de 36" y camaras de inspección, llevando las aguas por un costado del mismo lote, hasta conducir las a la parte inferior del mismo, descarando las aguas al mismo cauce para el proyecto TORRES DE GETSEMANI, en beneficio del predio identificado con FMI:018-119752 ubicado en la vereda Horizontes del Municipio de El Peñol, **toda vez que el predio hace parte de la ZONA RURAL según el EOT vigente del Municipio de El Peñol no se permite este tipo de proyectos y tampoco se permite la modificación, desvío ni encauzamiento de las fuentes hídricas.**

PARAGRAFO: De presentarse nuevamente la solicitud ante la Autoridad Ambiental, se deberá replantear el proyecto tal que respete la fuente que discurre por el predio y su ronda hídrica, según las disposiciones del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, sin cambiar el alineamiento de dicha fuente e incluyendo el mejoramiento de la capacidad hidráulica del cauce natural.

ARTÍCULO SEGUNDO: REMITIR copia del presente acto administrativo al Grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales para su conocimiento y competencia sobre el Control y Seguimiento.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación las sanciones que determina la ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR de la presente providencia a los señores **BETTY ZAPATA NARANJO** y **ANTONIO BUSTOS NARANJO**, quienes actúan en calidad de propietarios y este último como autorizado.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare y/o en su Página Web.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER PARRA BEDOYA
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyectó: Abogada Ana Isabel Hoyos Yepes
Revisó: Abogada Diana Uribe Quintero
9 de marzo de 2017/ Grupo Recurso Hídrico
Expediente: 055410526449
Proceso: tramite ambiental
Asunto: ocupación de cauce

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi / Apoyol Gestión Jurídical/Anexos Vigente desde:

F-GJ-174/V.01

27-Nov-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente